



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00184 00
Demandante: GUILLERMO VÁSQUEZ GARZÓN
Demandado: CESAR AUGUSTO LÓPEZ LEAL

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 3 de mayo de 2023, confirmó la sentencia recurrida y emitida el 10 de agosto de 2017, procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y a disponer que por secretaría se realice de manera concentrada la liquidación de las costas.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial que, mediante providencia de 3 de mayo de 2023, confirmó la sentencia emitidas el 10 de agosto de 2017.

SEGUNDO: REALIZAR por secretaría la liquidación concentrada de las costas.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el que se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Wilson Javier Molina Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba35bc783d17b5a6b30fb94d3bc9de0743b0a8152e8621c029f7f16d27d8a800**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00252 00
Demandante: DAVID GUILLERMO SÁNCHEZ VILLARRAGA
Demandado: CONSORCIO MANTENIMIENTO Y MONTAJES
INDUSTRIALES-ACCIONA Y OTROS

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 9 de junio de 2023 revocó el auto apelado, emitido en audiencia el 26 de septiembre de 2022, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y continuar el curso del proceso.

En consecuencia, se decretará la prueba pericial solicitada por el demandante DAVID GUILLERMO SÁNCHEZ VILLARRAGA, a practicarse por la Junta de Calificación de Invalidez para la determinación de la pérdida de capacidad laboral que éste pudiere presentar con ocasión de las enfermedades de origen común que le fueron ya dictaminadas, a saber, en el dictamen número 86058543 de 19 de diciembre de 2014, emitidos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA y número 86058543-3421 del 28 de enero de 2016 de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, así como la fecha de estructuración.

Una vez se cuente con el aludido medio probatorio, regresen las diligencias al despacho para proveer conforme corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 9 de junio de 2023, mediante la cual revocó el auto emitido el 26 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. DECRETAR la prueba pericial solicitada por el demandante DAVID GUILLERMO SÁNCHEZ VILLARRAGA, a practicarse por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá - Cundinamarca para la determinación de la pérdida de capacidad laboral que éste pudiere presentar con ocasión de las enfermedades de origen común que le fueron ya dictaminadas, a saber, en el dictamen número 86058543 de 19 de diciembre de 2014, emitidos por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ- CUNDINAMARCA y número 86058543- 3421 del 28 de enero de 2016 de la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, así como la fecha de estructuración.



Por Secretaría, librar los oficios correspondientes.

TERCERO: INFORMAR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d306a6952eb791b43fd03eaff538b73e627890df6509f48395d8f247b32bb9db**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Demanda: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 50001 31 05 003 2016 00722 00
Demandante: LUIS MARÍA GARZÓN TORRES
Demandado: AGRÍCOLA DE SERVICIOS AÉREOS DEL
META LTDA.

Solicitó la parte actora el desarchivo del proceso dispuesto en providencia de 25 de abril del presente año, con base en la sentencia STL1456-2022.

En dicha sentencia la Corte, precisó:

“Como lo ha sostenido esta Corporación, la contumacia del artículo 30 del CPT y de la SS, no es una forma de terminación del proceso, verbigracia, en sentencia CSJ STL12071-2020, se dijo:

*Ahora, la Sala estima oportuno aclararle al proponente que el archivo en referencia es provisional que no tiene en materia laboral la connotación de un desistimiento tácito. Por consiguiente, aún tiene la posibilidad de solicitar a la funcionaria el desarchivo, **continuar el proceso y llevar a cabo las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada**, conforme las disposiciones normativas que se analizaron”.*

Acorde a lo reseñado si bien el desarchivo en el presente caso es procedente y, por tanto, a él se accederá, también debe tener en cuenta la parte actora, que conlleva la exigencia a su cargo, de realizar las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada, conforme las disposiciones legales, es decir, de la forma y dentro de los términos establecidos, en los artículos 41, 29 y 30 del C.P.T. y la S.S., en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y/o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso, como consecuencia se continuará con el trámite pertinente.

SEGUNDO: CONMINAR a la parte actora a realizar las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte demandada.

TERCERO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f18cbea6b21f3202e9edcd75f66d61bcf69c73db22fc6987b2f74547b60065**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2016 00790 00
Demandante: ÓSCAR DONCEL RIVERA
Demandado: MICHAEL ANDRÉS ROJAS RAMÍREZ Y OTROS

Analizado el escrito de contestación de demanda presentado por el Curador *Ad Litem* que representa a los demandados DIEGO FERNANDO BELTRÁN GANTIVA, RAFAEL GÓMEZ CÁRDENAS, ANA ELVIA MORENO DE MELO, WILLIAM ALBERTO LÓPEZ LEGUIZAMÓN Y JAIR BOCANEGRA DEVIA y, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de los demandados DIEGO FERNANDO BELTRÁN GANTIVA, RAFAEL GÓMEZ CÁRDENAS, ANA ELVIA MORENO DE MELO, WILLIAM ALBERTO LÓPEZ LEGUIZAMÓN Y JAIR BOCANEGRA DEVIA

SEGUNDO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 4 de octubre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO. REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff104544d32c6666e60850a5837f9130a69e2a8b4b4e21983d96f7f10d8e5540**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50001310500320170054500
DEMANDANTE: ROSA ELENA NOSSA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES

Realizada la anterior liquidación de costas y encontrando el Despacho que las mismas se ajustan a derecho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aprobará.

Ahora teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante, previo a resolver la solicitud de mandamiento ejecutivo, se ordenará que, por secretaría, se realice la gestión correspondiente a fin de realizar el cambio de la clasificación del proceso, adicionalmente.

Cumplido lo anterior, se entrará de manera inmediata al despacho para resolver las peticiones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS (\$4.601.212) a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a favor de ROSA ELENA NOSSA.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se realice la gestión correspondiente a fin de realizar el cambio de la clasificación del proceso.

Cumplido lo anterior, ingresen inmediatamente las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8e3d617997e51e6108ce248afa31750f2a97c4e2f217330340b8e21d11e7c0c**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00705 00
Demandante: MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RIVERA
Demandado: COLPENSIONES

Como la parte ejecutada mediante escrito de 29 de junio de la presente anualidad allegó solicitud de terminación del presente asunto, acompañado de la Resolución SUB 162206 de 22 de junio de 2023, se correrá traslado por el término de 3 días, contados a partir de la notificación del presente proveído a la parte ejecutante, de conformidad con el inciso 3 del artículo 461 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Una vez vencido el término, ingrésense las diligencias al Despacho para decidir lo que daba definirse en el cuaderno principal, así como en el de medidas cautelares.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER traslado a MIGUEL ÁNGEL DÍAZ RIVERA por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación del presente asunto elevada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO. INGRESAR las diligencias al Despacho una vez venza el término otorgado en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **c5dfbd96743fab3bacf216f9da889138d60be8b3613794177f6545c10ecfee18**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2017 00741 00
Demandante: GLORIA MARLÉN SALGADO ÁNGEL
Demandado: COLPENSIONES

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 19 de mayo de 2023 revocó parcialmente la sentencia apelada, proferida el 11 de julio de 2019, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

En consecuencia, se tasarán las agencias en derecho de esta instancia y se ordenará que, por secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 19 de mayo de 2023, mediante la cual revocó parcialmente la sentencia apelada, proferida el 11 de julio de 2019.

SEGUNDO. FIJAR la suma de \$1.000.000 por concepto de agencias en derecho a cargo de la demandada y en favor de la demandante.

TERCERO. ORDENAR que, por Secretaría, se realice la liquidación de costas respectiva.

CUARTO. INFORMAR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cc2cc2eabeabb41fe3aa2c8dfc4572bd7e272ffdb01396fca32e375600b81d**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2018 00237 00
Demandante: LUZ MILA HERNÁNDEZ
Demandado: INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante providencia de 15 de junio de 2023 revocó el auto apelado, proferido el 4 de octubre de 2021, procederá obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y continuar el curso del proceso.

En consecuencia, se ordenará, a través de la Secretaría de este Despacho Judicial, el traslado de la acción a la demandada INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., quien contará con el término de diez (10) días para que la conteste, de conformidad con el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Término que empezará a contar a partir del recibo del enlace correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en providencia de 15 de junio de 2023, mediante la cual revocó el auto emitido el 4 de octubre de 2021.

SEGUNDO. ORDENAR a través de la Secretaría de este Despacho Judicial, el traslado de la acción a la demandada INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A., quien contará con el término de diez (10) días para que la conteste.

TERCERO: INFORMAR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f5692f743c3f12f0400ee494b8169ab3a8d5204e366e89bf500de55af8402b**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2019 00021 00
Demandante: FLOR MARÍA PINEDA SUÁREZ
Demandado: PROTECCIÓN S.A. Y OTRO

En atención a que el Curador Ad litem designado para representar a ROBERTO TOVAR ACOSTA, en término y con el lleno de los requisitos fijados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., procedió conforme a derecho, se tendrá por contestada la acción.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de ROBERTO TOVAR ACOSTA.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 21 de septiembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fb11f7568734a8d1451558e38c52e2e70a402c9eebfe469996c803667b9c2ee**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2019 00360 00
Demandante: FERNANDO VERGEL RAMÍREZ
Demandado: CORPORACION SOCIAL Y PRIVADA ALSANI-PASARELA Y OTROS

En providencia anterior, con el fin de resolver sobre el escrito remitido recibido el 3 de julio de 2020 por el abogado FERNEY ANCIZAR ARIAS, quien dijo actuar en nombre y representación de la persona jurídica demandada, se le requirió para que aportara el poder en el cual constara que contaba con facultades para representar judicialmente a la CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA ALSANI PASARELA.

En respuesta a lo anterior, el abogado en mención allegó poder otorgado el 28 de abril del 2023, por YEINER ALEXANDER SANTA VALDERRAMA, quien funge como representante legal la CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA ALSANI PASARELA desde el 14 de mayo de 2021; no obstante, advierte el despacho que, antes de tal data, quien ostentaba esa calidad era DICNORA SANTA NIETO, según inscripción en Cámara de Comercio, pues así consta en el registro de existencia y representación legal.

Lo anterior permite deducir, que para el 3 de julio de 2020, fecha en que el abogado FERNEY ANCIZAR ARIAS, radicó escrito pretendiendo contestar la demanda por la CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA ALSANI PASARELA, no contaba con poder de quien fungía para entonces como su representante legal.

Con todo, como YEINER ALEXANDER SANTA VALDERRAMA, funge desde el 14 de mayo de 2021 como representante legal de la persona jurídica demandada, al tenerlo notificado por conducta concluyente mediante auto de 25 de abril de 2023, se considera notificado en las todas las calidades que ostenta en el proceso, conforme lo prevé el artículo 300 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., que dispone: *“Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes”*.

Como consecuencia, la notificación de la CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA ALSANI PASARELA, tuvo lugar en el mismo acto en que se tuvo por notificado a YEINER ALEXANDER SANTA VALDERRAMA, quien además funge como demandado en calidad de persona natural integrante de la Corporación y como heredero del señor ALBEIRO SANTA NIETO.

En conclusión, la notificación de la CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA



ALSANI PASARELA, se surtió el 25 de abril del presente año, sin que hubiese presentado escrito de contestación a la acción dentro de los diez (10) días siguientes, pero como ya hacía parte del expediente escrito de contestación en su nombre, será convalidado para este efecto, y como cumple con los requisitos legales, se reconocerá personería jurídica al abogado y se le tendrá por contestada la demanda.

Notificados los demandados DICNORA SANTA NIETO y ALQUIBER SANTA NIETO, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, confirieron poder al abogado FERNERY ANCIZAR ARIAS, quien en término contestó la demanda cumpliendo con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.S.; en su efecto, se reconocerá personería jurídica al abogado y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado FERNERY ANCIZAR ARIAS, para actuar como apoderado de la CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA ALSANI PASARELA, DICNORA SANTA NIETO y ALQUIBER SANTA NIETO.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la CORPORACIÓN SOCIAL Y PRIVADA ALSANI PASARELA, DICNORA SANTA NIETO y ALQUIBER SANTA NIETO.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 20 de septiembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0898f89a9a15364bb89cc8e600becf67d2aa2fd0aef8def414dc3711d54df488**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2019 00443 00
Demandante: CARLOS JULIO FLÓREZ ZAMORA
Demandado: SEGURIDAD ARMY VIG LTDA

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y una vez realizado el trámite del cambio de clasificación, se resolverá la pretensión de librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la sentencia emitida en primera instancia en contra de la sociedad SEGURIDAD ARMY VIG LTDA, constituye un título ejecutivo del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de ésta y a favor de CARLOS JULIO FLÓREZ ZAMORA, de conformidad con el artículo 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y la S.S., el despacho, librará mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la sociedad SEGURIDAD ARMY VIG LTDA y a favor de CARLOS JULIO FLÓREZ ZAMORA, por las sumas de dinero contenidas en la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2022 y que a continuación se relacionan:

- a) \$775.000 por concepto salarios.
- b) \$452.083 por concepto de cesantías.
- c) \$54.250 por concepto de intereses a las cesantías.
- d) \$54.250 como sanción por el no pago de intereses a las cesantías.
- e) \$452.083 por concepto de primas de servicios.
- f) \$523.125 por concepto de vacaciones.
- g) \$4.030.000 como sanción por mora en consignar cesantías en el fondo.
- h) \$22.320.000 a título de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, precisándose que, a partir de 25 de junio de 2020, correrán intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera sobre el valor de los salarios y prestaciones sociales adeudados.
- i) \$2.500.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO. ADVERTIR a la sociedad ejecutada que, de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene el término de cinco (5) días siguientes a la notificación **por estado** del presente auto



para cumplir con la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

TERCERO: INFORMAR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be688aec49fa2639e537608780a93832402049f9391344e76517dd3baf1a241a**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2020 00190 00
Demandante: NIXON ULISES ORTIZ BUSTOS
Demandado: CIELO SANTANILLA DE VELOSA

En atención a la constancia de notificación aportada al proceso, y comoquiera que se surtió el enteramiento a la pasiva de este trámite procesal al correo electrónico que tiene inscrito ante Cámara de Comercio, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dejó vencer el término concedido sin dar respuesta a la acción, se tendrá como no contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NO contestada la demanda por parte de CIELO SANTANILLA DE VELOSA.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 26 de septiembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

N.C.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8734d6a3d37a0f56f9c081cd3c97c6424c5caefa28a3c401fb3c441fc21d6d**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARÍA FLORINDA MORENO DAZA
DEMANDADO: YENSY CAROLINA RODAS CASTAÑO
RADICACIÓN 50 001 31 05 003 2020 00410 00

En consideración a las dificultades técnicas y de conexión que presentó el despacho y pese a los esfuerzos del operador judicial no se pudo realizar la diligencia programada en este asunto, se hace necesario señalar una nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las **02:30 p.m.** del día **lunes 14 de agosto de 2023** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además, asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

mb

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9a3aa7ed84815a36d3ca4c6b2d3c241739a9fa5e0434a512fc18b1921a4c25**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00060 00
Demandante: EDGAR DANIEL RODRÍGUEZ MOGOLLÓN
Demandado: SEGURIDAD QUEBEC LTDA Y OTRO

Mediante memorial de 13 de junio de 2023, el apoderado judicial de la parte actora presentó la liquidación del crédito dentro del presente asunto.

Surtido el trámite establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, sin que la parte ejecutada presentara oposición, se decide sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

En consonancia con lo anterior se determina que la parte ejecutante erró al establecer el valor de los intereses liquidados, precisándose que, al efecto, lo que procede es el pago de intereses legales equivalentes al 6% anual, previstos en el art. 1617 del código civil que determina la indemnización por mora en obligaciones de dinero.

CONCEPTO	CAPITAL	PERIODO DE MORA	INTERESES LEGAL	VALOR INTERESES
Cuota de 07 de octubre de 2022	\$4.000.000	7 de octubre de 2022 a 18 de julio de 2023	0.5% mensual	\$180.000
Cuota de 08 de noviembre de 2022	\$4.000.000	7 de octubre de 2022 a 18 de julio de 2023	0.5% mensual	\$160.000
Cuota de 09 de diciembre de 2022	\$4.000.000	7 de octubre de 2022 a 18 de julio de 2023	0.5% mensual	\$140.000
TOTAL DE INTERESES				\$480.000

Conforme la liquidación anterior los réditos se determinan en la suma de \$480.000, más el aludido capital, que comprende a \$12.000.000 por concepto de las cuotas de 7 de octubre, 8 de noviembre y 9 de diciembre de 2022, se establece que el crédito a 18 de julio de 2023, asciende a la suma de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$12.480.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio



R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito a la fecha, en la suma de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$12.480.000).

SEGUNDO. CONMINAR a la Secretaría de este Despacho Judicial para que proceda a realizar la liquidación de las costas del proceso ejecutivo.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a66c8c01916c4b5cba68630c89ff2f08693bd225ff2f5240713536772202768**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2021 00269 00**
DEMANDANTE: RUTH MARELBY GONZÁLEZ SUÁREZ
DEMANDADO: STRATEGIC MODELS S.M., MANUEL
MÉNDEZ Y CÍA LTDA, MANUEL HORACIO,
ROBERO Y FERNANDO MÉNDEZ
MORALES.

Mediante escrito recibido vía correo institucional el 14 de julio de 2023, la demandante informó sobre la revocatoria del poder a la abogada Luisa Fernanda Farfán González, además solicitó el aplazamiento de la audiencia programada en tal fecha, con el fin de conseguir un nuevo apoderado; al efecto allegó paz y salvo expedido por la citada profesional del derecho a la cual revocó el mandato (archivos 16 y 17 del expediente digital).

Bajo ese contexto, con el fin de garantizar el debido proceso a la actora y de evitar se configuren causales que invaliden la actuación, accederá a señalar una nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia conforme las precisiones expuestas en el proveído inmediatamente anterior; no sin antes advertir, que no se accederá a otra solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por la demandante Ruth Marelby González Suárez.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **miércoles 16 de agosto de 2023** para llevar a cabo las audiencias señaladas en auto anterior.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a



las audiencias virtuales, sino para que, además, asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3abb8ef444c5052700af2d7d0e9674264183e8e35ba20a49e732854c65ac22d1**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00320 00
Demandante: WILSON RINCÓN
Demandado: ZONAS DE PERMITIDO PARQUEO DE VILLAVICENCIO y OTROS

Teniendo en cuenta que, SEGUROS DEL ESTADO S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le tendrá por contestada la demanda y el llamado en garantía realizado por el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y, se procederá a fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a JHON SEBASTIÁN AMAYA OSPINA como apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía realizado por la demandada MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por parte de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 29 de septiembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además, se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1e2bbfaa92acbe38491c612314ae4d3fff4adfcaa20762815b6fb0e33b22b**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00355 00
Demandante: ANA CECILIA GIL LÓPEZ Y OTRO
Demandado: AAK COLOMBIA S.A.S. Y OTROS

ASUNTO

Se pronuncia el despacho sobre la solicitud presentada de forma conjunta, esto es, tanto de la parte demandante como de la demandada, relacionada con aprobar un acuerdo de transacción y, en consecuencia, acceder a la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

El presente ordinario fue iniciado por ANA CECILIA GIL LÓPEZ, actuando en nombre propio y de su menor hijo A.S.H, en contra de la sociedad jurídica AAK COLOMBIA S.A.S., JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ –DICTAMEN 1121831889-725 de 23 de enero de 2020 y contra LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.

Trámite en el que, trabada la litis, por proveído de 14 de junio de 2023 se fijó fecha y hora para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del CPL y SS; sin embargo, mediante escrito del día 22 del mismo mes y año, el apoderado judicial de la parte actora, allegó memorial en el que solicitó expresamente la terminación del proceso por transacción; al efecto, adjuntó el contrato celebrado y firmado, de un lado, por la parte activa y, del otro, por AAK COLOMBIA S.A.S.

En tal virtud, el despacho resolverá lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 2469 del Código Civil define la transacción como: *“Un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”*, entendiéndose así que, como la conciliación, la transacción supone un pleito o su posibilidad.

Frente al tema, es oportuno precisar que la transacción es posible en el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, siempre y cuando verse sobre derechos inciertos y discutibles, en virtud de lo cual no tiene valor la transacción que implique renuncia o menoscabo de aquellos derechos del trabajador o parte demandante sobre los cuales no pueda existir ninguna duda por haberlos contemplado la ley expresamente. (Artículos 53 de la C. N y 15 del C. S. T)



A su turno, el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su inciso tercero, establece: *“El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuarán respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquélla, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción”*.

Revisada la demanda, la solicitud de aprobación del contrato de transacción y el documento que contiene el acuerdo, es dable concluir que, como quiera que los anhelos de la parte demandante dentro de este juicio refieren a derechos inciertos y discutibles, que el contrato de transacción fue suscrito por la demandada principal y que transaron la totalidad de las pretensiones de esta acción ordinaria, es posible imprimir aprobación a este convenio en los términos de los artículos anteriormente citados, tal como fue solicitado por la parte actora.

Ahora bien, si bien las demás accionadas no suscriben el acuerdo de transacción, ha de tenerse en cuenta que JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A. fueron convocadas al juicio en solidaridad, por manera que, ante la ausencia de la demandada principal AAK COLOMBIA S.A.S, resulta inane continuar el trámite procesal en su contra, dado que sin condena en contra de estos, no es posible generar una responsabilidad solidaria a cargo de aquellas, hecho que por demás se subsume en el aforismo jurídico, según el cual: *“lo subsidiario corre la suerte de lo principal”*.

Cumple precisar que no habrá lugar a condena en costas, por haberse terminado su controversia de común acuerdo y por cuanto es el despacho quien establece que resulta inoficioso continuar el trámite procesal en contra de las demandadas en solidaridad.

Como consecuencia, se declarará terminado el proceso con la totalidad de los demandados, disponiendo el archivo del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la transacción realizada por la parte activa y la demandada principal AAK COLOMBIA S.A.S, conforme lo explicado.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el presente proceso, como consecuencia de la transacción.

TERCERO. SIN COSTAS para ninguna de las partes.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

CUARTO. ARCHIVAR las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b081e55a92bc26a91b6a9a6ebe3f7707483bf582f6765571c0d8eb740e946dc4**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00365 00
Demandante: TIRSO LEAL
Demandado: HUMBERTO BOTERO ARENAS

Notificado el demandado por parte del despacho, de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, sujeto procesal que confirió poder al abogado DIEGO FERNANDO ARBELAÉZ TORRES, quien en término contestó la acción cumpliendo con el lleno de los requisitos fijados en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.; como consecuencia, se reconocerá personería jurídica al abogado y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado DIEGO FERNANDO ARBELAÉZ TORRES, para actuar como apoderado del demandado.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de HUMBERTO BOTERO ARENAS.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **viernes 22 de septiembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab05c1e2337f99dcf28420dafcb1fda90925bfaeb143e858bd97bfa4fb60c05**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2021 00446 00
Demandante: CLOTARIO BEJARANO CANTOR
Demandado: JOSÉ ARIOSTO BONILLA FIGUEROA y otra

Se pronuncia el despacho respecto de la notificación y contestación de la demanda por parte de DIANA BONILLA, por cuanto dichos actos procesales ocurrieron en dos oportunidades.

En cuanto la notificación, debe tenerse en cuenta que, aunque por error humano involuntario fue realizada en dos oportunidades, la realizada a través del curador ad litem designado es totalmente válida y, por ende, los términos de traslado para que DIANA BONILLA contestara la demanda transcurrieron de 12 a 26 de mayo de 2023.

Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que un error cometido por el funcionario judicial al realizar nuevamente la notificación de la parte cuando la primera es válida, no convalida, interrumpe o revive los términos procesales que ya empezaron a correr, por efecto de la primera, para la contestación de la demanda.

De modo que, sin perjuicio del poder que DIANA BONILLA confirió al abogado ANDRÉS FELIPE CABALLERO GONZÁLEZ, quien también contestó la demanda, se le dará validez a la contestación presentada por el curador ad litem por ser la presentada dentro del término concedido, pues la realizada a través de su apoderado judicial, fue extemporánea.

Ahora como la contestación realizada por DIANA BONILLA a través del curador ad litem reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se tendrá por contestada la demanda.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a que concurrió al proceso la parte demandada, quien además confirió poder para su representación judicial, de conformidad al art. 56 del CGP e relevará al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ RIVERA de su cargo de curador ad litem y se reconocerá personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE CABALLERO GONZÁLEZ, para actuar como apoderado de DIANA BONILLA.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el despacho,



RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demandada por parte de DIANA BONILLA realizada a través del curador ad litem.

SEGUNDO: RELEVAR al abogado JUAN CARLOS CONZÁLEZ RIVERA del cargo de curador de DIANA BONILLA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS FELIPE CABALLERO GONZÁLEZ para actuar como apoderado de DIANA BONILLA.

CUARTO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 19 de septiembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bfd73ce6f8acf585af2b920053dc4a72bf8a3dbace372b81174f9b4b3b1fb**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00012 00
Demandante: MARGARITA ROSA ILLIDGE MONTALVO
Demandada: CORPORACION MI IPS LLANOS ORIENTALES

ASUNTO

Resolver sobre la situación conocida por el despacho previa consulta y entrevista con la demandante.

ANTECEDENTES

Tal como lo indica el informe secretarial que antecede, MARGARITA ROSA ILLIDGE MONTALVO se acercó a la sede de este Estado Judicial el pasado 14 de julio del año en curso, con el propósito de consultar el trámite dado a su proceso, en especial reclamó una orden de pago de un depósito judicial, pero ante su inexistencia, exhibió foto de una “*providencia judicial*” que, según lo indicó, le fue remitida por su “*apoderado*”, esto es, LUIS EDUARDO FERNANDEZ DE CASTRO BEDOYA (archivo 12 exp.digital).

Con el fin de brindar la información pertinente, el despacho realizó la consulta en sus bases de datos, primero con el número del radicado allí descrito 2022-124, sin éxito, por cuanto no coincidía con los demás datos de la demandante; por lo que se consultó con el número de identificación de la actora, lo que arrojó el proceso con número único de radicación nacional asignado a este Estrado Judicial, 2022-00012, pero se evidenció que no existía el proveído expuesto por la mencionada parte, pues según la misma se resuelve tener por contestada la demanda y se citó fecha para audiencia el pasado 16 de agosto de 2022, asunto que no corresponde con la realidad procesal.

Revisada el aludido auto, además de que el mismo no corresponde con los rasgos, características y redacción que maneja este despacho en las providencias judiciales, carece de firma del operador judicial que lo suscribe.



Tal irregularidad, generó que se consultara la identidad de quien, desde un principio se identificó como abogado y representante judicial de la parte actora, por lo que se consultó el SIRNA con el número de cédula y tarjeta profesional indicado en el poder aportado con la demanda, lo que arrojó como resultado que, el número de cédula 1.143.232050 no registra la calidad de abogado y que la tarjeta profesional 222.050, si bien está vigente, corresponde al profesional de la abogacía Dr. Ricaurte Alirio Muñoz Ordoñez, que por demás se identifica con cédula de ciudadanía 10.544.717 (archivo 14 exp.digital),

De todo lo anterior, se informó en el acto a MARGARITA ROSA ILLIDGE MONTALVO haciéndosele entrega de las certificaciones en mención, quien, a su vez, no solo indicó que FERNANDEZ DE CASTRO BEDOYA, había llevado y lleva otras actuaciones judiciales en otros Distritos Judiciales del país, sino que, por solicitud del Despacho, remitió el documento o providencia irregular enunciada.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes, resulta pertinente tomar varias decisiones, unas con incidencia dentro del trámite del proceso y las otras con implicaciones dentro del derecho penal.

En primer lugar, se procederá a resolver lo que concierne al asunto en concreto:

Está probado que LUIS EDUARDO FERNANDEZ DE CASTRO BEDOYA, quien presentó la demanda reputándose abogado y apoderado de MARGARITA ROSA ILLIDGE MONTALVO, carece de la calidad para ejercer la profesión de abogado y, por ende, del derecho de postulación para representar judicialmente a ILLIDGE MONTALVO, circunstancia que, en sentir de este despacho, enmarca la situación advertida en la causal 4ª prevista en el art. 133 del C.G.P., en tanto dispone: *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte suprema de Justicia, enseñó en sentencia STC42337-2022:



Por consiguiente, si el pretendido representante carece de poder para actuar en nombre o por cuenta del poderdante o si se extralimita en el desarrollo de la procuración, tales actos son, en principio inoponibles al titular de los derechos, de manera que no fijan sus efectos en su órbita jurídica, a menos claro está que, posteriormente, los ratifique en la forma prevista en el artículo 2186 del Código Civil, conforme al cual, 'El mandante cumplirá las obligaciones que a su nombre ha contraído el mandatario dentro de los límites del mandato. Será, sin embargo, obligado el mandante si hubiere ratificado expresa o tácitamente cualesquiera obligaciones contraídas a su nombre'. Vale decir, que esa convalidación del mandante hace ingresar en su órbita jurídica, con efectos retroactivos, los actos celebrados por el representante. En el ámbito procesal, y comoquiera que la actuación del apoderado materializa derechos fundamentales, como la debida defensa en juicio, cuando un procurador judicial actúa sin ningún poder (y sólo en este caso), la consecuencia prevista es de otra índole y consiste en la posibilidad de invalidar la actuación judicial.

Así las cosas, lo que se advierte en este proceso, es que, la demandante estuvo indebidamente representada y con ello, se configuró la causal de nulidad indicada; no obstante, como la nulidad que aquí se presenta es saneable (fundada en la causal 4° del artículo 133 del Código General del Proceso), de acuerdo con los términos del artículo 137 del mismo estatuto procesal, se pondrá en conocimiento de la afectada.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el último precepto en mención, se ordenará poner en conocimiento de la parte afectada de la aludida causal de nulidad; al efecto, se ordenará que, por Secretaría, se notifique la presente decisión de conformidad con el artículo 8.° de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte interesada que cuenta con el término de tres (3) días para que alegarla, pues en su defecto, se considerará saneada y el proceso continuará su curso.

En cumplimiento de lo expuesto, se remitirá copia de este proveído al correo electrónico de la demandante para lo que estime pertinente; lo anterior, sin perjuicio de que la parte accionante ya cuenta con el link del proceso. Una vez realizado el anterior trámite y vencido el término concedido, ingresen las diligencias inmediatamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.



En segundo lugar, ante la exigencia del inciso segundo del artículo 67 del C.P.P. que determina: *“El servidor público que conozca de la comisión de un delito que deba investigarse de oficio, iniciará sin tardanza la investigación si tuviere competencia para ello; en caso contrario, pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento ante la autoridad competente”*, en atención a que los hechos advertidos pueden ser generadores de posibles punibles; al efecto, se remitirán copias de la presente actuación a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Meta para lo de su competencia.

Finalmente, por Secretaría, se remitirá copia al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que informe a todos los despachos de los diferentes distritos judiciales del país, así como al Dr. Ricaurte Alirio Muñoz Ordoñez el proceder realizado por Luis Eduardo Fernández De Castro Bedoya, quien se identificó como profesional del derecho, sin tener tal calidad, pues según lo expuesto por la parte actora, el mismo adelanta diferentes actuaciones procesales en distintos Distritos Judiciales.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento de MARGARITA ROSA ILLIDGE MONTALVO, la causal de nulidad aludida en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por Secretaría a la demandante MARGARITA ROSA ILLIDGE MONTALVO la presente decisión, de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte interesada que cuenta con el término de tres (3) días para alegarla, so pena de considerar saneada la actuación y continuar el curso del proceso.

TERCERO: REMITIR copia de las presentes diligencias a la Fiscalía General de la Nación, Seccional Meta, de la conducta desplegada por quien dijo identificarse como LUIS EDUARDO FERNANDEZ DE CASTRO BEDOYA. Para lo anterior, se le remitirá el link del presente expediente.



CUARTO: REMITIR copia al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para que advierta a todos los despachos de los diferentes distritos judiciales del país, así como al Dr. Ricaurte Alirio Muñoz Ordoñez, el proceder realizado por LUIS EDUARDO FERNANDEZ DE CASTRO BEDOYA, quien se identificó como profesional del derecho, sin tener tal calidad.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e972a501e39185260d8f6e7e569b50c52a3ed1a3dfb187f2ba0aaf50cd81feb**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2022 00226 00**
DEMANDANTE: RICARDO RAFAEL SEPÚLVEDA PUERTA
DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE CURVELO SEMMA Y AURA
STELLA SEMMA ROMERO

Mediante escrito recibido en la fecha, previo a la hora señalada para celebrar audiencia, el apoderado de la demandada solicitó el aplazamiento de la diligencia; al efecto, informó que la demandada Aura Stella Semma Romero se encuentra con incapacidad médica por enfermedad y aportó prueba de su dicho (archivo 14 del expediente digital).

Bajo ese contexto, el despacho encuentra fundada la petición, tal como lo prevé el art. 77 del CP.L. y S.S.; por tanto, con el fin de garantizar el debido proceso y evitar se configuren causales que invaliden la actuación, accederá a señalar una nueva fecha y hora para llevar a cabo la citada diligencia conforme las precisiones expuestas en el proveído inmediatamente anterior; no sin antes advertir, que no se accederá a otra solicitud.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud presentada por el apoderado de la demandada Aura Stella Semma Romero.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **2:30 p.m.** del día **martes 22 de agosto de 2023** para llevar a cabo las audiencias señaladas en auto anterior.

TERCERO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas necesarias, pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además, asistan con la disposición de



tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7130be841e968a37071876116b38969cca4e034e1c9eba7f7d4ea31d657fc82**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00239 00
Demandante: HERCILIA REINA CUBILLOS
Demandado: RUMA TU MARCA DEPORTIVA S.A.S.

De acuerdo a la solicitud de la parte actora y una vez realizado el trámite del cambio de clasificación, se resolverá la pretensión de librar mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que el acta en que consta la conciliación realizada por las partes ante este despacho el 16 de mayo de 2023, constituyen un título ejecutivo del cual resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la sociedad jurídica RUMA TU MARCA DEPORTIVA S.A.S. y a favor de HERCILIA REINA CUBILLOS, de conformidad con el artículo 100, 101 y 102 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con los artículos 306, 422 y s.s., 431, 444 Código General del Proceso, aplicables por remisión del artículo 145 del C.P.T., se dispondrá librar mandamiento de pago en su contra.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la sociedad jurídica RUMA TU MARCA DEPORTIVA S.A.S. y a favor de HERCILIA REINA CUBILLOS, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de cuota de 17 de mayo de 2023.
- b) **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de cuota de 16 de junio de 2023.
- c) **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de cuota de 17 de julio de 2023.

Por los intereses legales moratorios causados desde que cada una de las cuotas se hizo exigible hasta cuando se efectúe el pago.

SEGUNDO. ORDENAR la ejecución por la obligación de hacer a cargo de la sociedad jurídica RUMA TU MARCA DEPORTIVA S.A.S., de efectuar a favor de HERCILIA REINA CUBILLOS, el pago de los aportes a pensión por el periodo comprendido entre 4 de septiembre de 2019 a 18 de mayo de 2020, tomando como ingreso base de cotización el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, previo calculo actuarial que realice la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.



TERCERO: ADVERTIR a la sociedad ejecutada que, de conformidad con los artículos 306, 431 y 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, tiene el término de cinco (5) días siguientes a la notificación **personal** del presente auto para cumplir con la obligación y realizar el pago y/o proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación.

CUARTO: INFORMAR a las partes que, se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **047b4545c18f89a6af037a59d36e51990df45d95fb6b5d2f542f9ab146cfb654**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00250 00
Demandante: ARLES RODRÍGUEZ DÍAZ
Demandado: ACTIVOS S.A.S., EPAGO DE COLOMBIA S.A. y
CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S.

Comoquiera que, la sociedad EPAGO DE COLOMBIA S.A. y la CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S, dentro del término concedido en auto anterior, subsanó el llamamiento en garantía realizado a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO y, al CONSORCIO BRINKS- EPAGO 2019, integrado por las sociedades BRINKS DE COLOMBIA S.A. y EPAGO DE COLOMBIA S.A., así como a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., respectivamente y, el mismo cumple los requisitos establecidos en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como la Ley 2213 de 2022, se admitirá y ordenará su notificación con la consecuente suspensión del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por EPAGO DE COLOMBIA S.A. y la CONCESIONARIA VIAL ANDINA S.A.S a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO y, al CONSORCIO BRINKS- EPAGO 2019, integrado por las sociedades BRINKS DE COLOMBIA S.A. y EPAGO DE COLOMBIA S.A., así como a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., respectivamente.

SEGUNDO. NOTIFICAR a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., SEGUROS DEL ESTADO, CONSORCIO BRINKS- EPAGO 2019, integrado por las sociedades BRINKS DE COLOMBIA S.A. y EPAGO DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., de conformidad con el artículo 66 del Código General del Proceso, córrasele traslado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y/o el llamamiento en garantía, hágasele entrega de las copias de las demandas y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en concordancia con Ley 2213 de 2022).

TERCERO. SUSPENDER el trámite del proceso hasta tanto se surta la notificación de la llamada en garantía y venzan los términos de traslado, o hasta que transcurran los seis meses posteriores a la notificación del presente auto,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

vencidos los cuales se reanuda el trámite y el llamamiento será ineficaz.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15fef6c99f0822beccea18ff4fdf32273d2192a9f360df0f6dc74ba88b2c46e**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2022 00277 00
DEMANDANTE: MARÍA LUCILA URREGO LEÓN Y JAIRO ANTONIO MORENO SERRANO
DEMANDADO: LEIDY TATIANA, ÓSCAR ANDRÉS, JHON FREDY y JOSÉ ALONSO CÉSPEDES PARDO como herederos determinados y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALFONSO CÉSPEDES CONDE.

El abogado DAYVI ALEJANDRO PATIÑO CASTRO, curador Ad Litem designado en auto de 24 de mayo de 2023 para representar a los herederos indeterminados de ALFONSO CÉSPEDES CONDE (q.e.p.d), solicitó su relevo; al efecto, informó que fue sancionado por el término de 4 meses para ejercer su profesión, mediante sentencia de 4 de mayo de 2023 proferida por Comisión Nacional de Disciplina Judicial, de lo cual allegó prueba sumaria.

Atendiendo la situación expuesta por el profesional del derecho, el despacho en aras de garantizar una adecuada defensa de la parte demandada, procederá a relevarlo y con el fin de continuar con el trámite procesal se designará nuevo curador para que represente a los citados demandados.

De otro lado, el abogado Jairo Acosta Martínez, quien actúa como apoderado de los demás demandados solicitó corrección o aclaración del numeral cuarto del auto de fecha 24 de mayo de 2023, en tanto, se reconoció personería a una persona que no corresponde.

Revisado el auto emitido el 24 de mayo de 2023 se advierte que se incurrió en error involuntario al reconocer personería jurídica al apoderado de los demandados LEIDY TATIANA, ÓSCAR ANDRÉS, JHON FREDY y JOSÉ ALFONSO CÉSPEDES PARDO como herederos determinados de ALFONSO CÉSPEDES CONDE, siendo el nombre correcto del apoderado JAIRO ACOSTA MARTÍNEZ, razón por la cual el Despacho procederá a su corrección, en uso de la facultad conferida por el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del

C.P.T. y la S.S. y, en ese orden, se tendrá para todos los efectos a que haya lugar, que el nombre del apoderado de los citados demandados, es en verdad JAIRO ACOSTA MARTÍNEZ y no como por error involuntario quedó allí consignado. En lo demás se mantendrá incólume la decisión.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR a DAYVI ALEJANDRO PATIÑO CASTRO del cargo de curador Ad Litem designado en auto anterior para representar a los herederos indeterminados de ALFONSO CÉSPEDES CONDE y, en su lugar, **DESIGNAR** a la abogada MARTHA SUSANA TÉLLEZ RUBIANO.

SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría y de manera INMEDIATA, la designación a la citada profesional del derecho, advirtiéndole el contenido del artículo 156 del Código General del Proceso y las precisiones expuestas en auto anterior.

TERCERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto de 24 de mayo de 2023, el cual para todos los fines y efectos quedará así:

“CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JAIRO ACOSTA MARTÍNEZ para actuar como apoderado judicial de los demandados LEIDY TATIANA, ÓSCAR ANDRÉS, JHON FREDY y JOSÉ ALFONSO CÉSPEDES PARDO como herederos determinados de ALFONSO CÉSPEDES CONDE, en los términos y para los efectos del poder conferido.”

CUARTO: MANTENER incólume la decisión en los demás con las precisiones antes señaladas.

QUINTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448cd0ab932f1d1abc8c513088a4d82d005d4a41e2a4773bae3bfc480f8426eb**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00374 00
Demandante: OSCAR JAVIER GARCÍA PARRADO
Demandado: EMPRESA DE DESARROLLO URBANO
PIEDEMONTE LLANERO E.I.C.M.
Y OTROS

De los documentos aportados tanto por la parte actora como por la EMPRESA DE DESARROLLO URBANO PIEDEMONTE E.I.C.M, se evidencia que, aunque en el ordinal primero del auto admisorio de la demanda se enunció como demandada a la FUNDACIÓN PROORINOQUIA LLANOS, tal como se solicitó en la acción, la razón social de la demandada es FUNDACIÓN VIVIENDA PROORINOQUIA LLANOS, y así lo corroboró el despacho con el certificado de existencia y representación legal.

En su efecto para todos los fines procesales, en aplicación del artículo 286 del C.G.P., se corregirá por omisión de la palabra “VIVIENDA” el auto admisorio de la demanda en el entendido que el nombre correcto de la entidad demandada es FUNDACIÓN VIVIENDA PROORINOQUIA LLANOS y no *FUNDACIÓN PROORINOQUIA LLANOS*.

De otro lado, si bien fue allegado por parte del abogado NESTOR JULIÁN BOTIA BENAVIDES, mensaje de datos en el cual adujo contestar la demanda en calidad de apoderado de la FUNDACIÓN VIVIENDA PROORINOQUIA LLANOS, lo cierto es que anexó poder conferido por HUGO ROBERTO OTÁLORA CHAQUEA quien, de acuerdo al certificado de existencia y representación legal, aunque puede ser miembro de la Junya Directiva, no detenta la calidad de representante legal.

Por tanto, previo a resolver sobre su notificación y/o contestación, se requiere a la mencionada parte para que dentro de los cinco (5) días siguientes aporte prueba que permita actuar en la calidad enunciada, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

Ahora, revisado el expediente, se evidencia que, pese a que le fueron explicadas las formas, la parte actora no ha cumplido con el requerimiento realizado en auto anterior, respecto del trámite de notificación de la UT VIVIENDA PROORINOQUIA LLANOS, pues al respecto allegó las mismas guías de envío aportadas mediante correo electrónico de 2 de marzo de 2023 y sobre las cuales el despacho ya se pronunció.



En consecuencia, se devolverá el proceso a secretaría hasta tanto la parte demandante cumpla con el trámite a su cargo o se cumpla el término estipulado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

Con base en lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto admisorio de la demanda en el entendido que la demandada es la **FUNDACIÓN VIVIENDA PROORINOQUIA LLANOS** y no *FUNDACIÓN PROORINOQUIA LLANOS*.

SEGUNDO: REQUERIR a la **FUNDACIÓN VIVIENDA PROORINOQUIA LLANOS** para que dentro de los cinco (5) días siguientes, aporte prueba que permita actuar en la calidad enunciada, de conformidad con el artículo 85 del C.G.P.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a secretaría hasta tanto la parte demandante cumpla con el trámite de notificación a los demás demandados o se cumpla el término estipulado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bb0d046927ca262ee9bd2aeb67c646a52cb90c487d34f382826fa074a32f21**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00409 00
Demandante: MARÍA TERESA IBÁÑEZ HOLGUÍN
Demandado: JOSÉ FERNANDO, MARÍA XIMENA Y OSTER
RICARDO REINA MÉNDEZ Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE SONIA PATRICIA
MÉNDEZ

Comoquiera que, los demandados JOSÉ FERNANDO REINA MÉNDEZ y MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ otorgaron poder al Dr. GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ, quien contestó la acción dentro del término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reconocerá personería y se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, en atención a lo dispuesto en el artículo 85-A del C.P.T. y la S.S., comoquiera que la solicitud efectuada por la parte actora en tal sentido, reúne los requisitos para resolver sobre la misma, se citará a audiencia especial, en la cual se decidirá sobre si es o no procedente el decreto de la medida cautelar, fecha en la que también se llevarán a cabo las etapas previstas en los artículos 77 y 80 del CPL y SS, teniendo en cuenta la agenda y compromisos que ya tiene asignado el despacho con los demás asuntos asignados a su conocimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GUILLERMO RUEDA RODRÍGUEZ para actuar como apoderado judicial de los demandados JOSÉ FERNANDO REINA MÉNDEZ y MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por parte de los demandados JOSÉ FERNANDO REINA MÉNDEZ y MARÍA XIMENA REINA MÉNDEZ.

TERCERO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **lunes 28 de agosto de 2023** para la realización de la audiencia de que trata artículo 85 A del C.P.T. y la S.S.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del



litigio y decreto de pruebas, así como lo consagrado en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e12f7ae22556171fbb6626a60671dafd5b8d54d93641caf5f19a6988f9c28dbc**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2022 00472 00
Demandante: JAIRO MAYORGA GARCÍA
Demandado: RONAL GIOVANNY PÉREZ MORALES y
EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA

El apoderado judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación a la parte demandada, no obstante, en el contenido de dicho trámite se observa que el actor realizó una mezcla de los procedimientos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y en el artículo 291 del Código General del Proceso, situación que no está permitida, además, no es posible verificar los documentos que envió en el mensaje de datos.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora ha intentado realizar los actos de notificación de los demandados, lo que permite evidenciar su voluntad inequívoca de continuar el trámite procesal frente a la parte contra la cual dirigió la acción, en aras de dar celeridad al presente proceso, a efecto de materializar el deber que le asiste al juez de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, conforme por demás a que el artículo 291 del CGP, prevé *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico”*, se ordenará que, por Secretaría, se realice la notificación personal de los demandados, de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO: DISPONER que, por Secretaría, se realice la notificación personal de los demandados RONAL GIOVANNY PÉREZ MORALES y EDICSON RODRÍGUEZ ACOSTA, de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase.

Wilson Javier Molina Gutierrez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7e7075e4a966aef9f64934b9e9aad946751681562301bb82c688001500f4f9**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 **2022 00475 00**
Demandante: SANDRA JIMÉNEZ ARIAS
Demandado: AFP PORVENIR y COLPENSIONES

Comoquiera que, las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, otorgaron poder a ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ y SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., quien a su vez, sustituyó el mandato al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, respectivamente, quienes contestaron la acción dentro del término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reconocerá personería y se tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, se observa que la parte actora radicó escrito de reforma de la demanda, en término y conforme a lo normado en el artículo 28 del CPTSS, por lo que se le dará trámite a la misma.

Por lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ y JUAN DIEGO MORALES ESPITIA para actuar como apoderados judiciales de las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO. ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la promotora del juicio.

CUARTO. CORRER traslado de la reforma de la demanda a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, por el término de cinco (5) días para que la contesten. El



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

término de traslado iniciará a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9928841dc6d895e129ae85d4fb860d7ce072ca394a835cb2762f3f1874ae26**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00044 00
Demandante: BAYRON YESID PÉREZ SABOGAL
Demandado: BANCO MUNDO MUJER S.A.

Comoquiera que, la demandada BANCO MUNDO MUJER S.A., otorgó poder a ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO LÓPEZ, quien contestó la demanda en término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO LÓPEZ para actuar como apoderado judicial de la demandada BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada BANCO MUNDO MUJER S.A.

TERCERO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **martes 3 de octubre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

permite su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2964280afa328642d0863f7be7721a5f5becca0ce3f8770e154b41c5fb308f4**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00047 00
Demandante: WILLIAM ALEXANDER SÁCHICA ARDILA
Demandado: BANCO MUNDO MUJER S.A.

Comoquiera que, la demandada BANCO MUNDO MUJER S.A., otorgó poder a ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO LÓPEZ, quien contestó la demanda en término, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y la S.S., se reconocerá personería y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el despacho

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANO LÓPEZ para actuar como apoderado judicial de la demandada BANCO MUNDO MUJER S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por parte de la demandada BANCO MUNDO MUJER S.A.

TERCERO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **jueves 28 de septiembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

permite su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72bc173d6763ecb2bf4deaac1d9f28dd83ee8f6653fccf96fc2912b189cecc28**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00081 00
Demandante: MELIZA PAOLA TOBÓN CELEMÍN
Demandado: NOVENTA GRADOS INGENIERÍA Y
CONSTRUCCIÓN S.A.S.

El apoderado judicial de la parte demandante allegó constancias de notificación a la parte demandada; no obstante, en el contenido de dicho trámite se observa que el actor no dio cabal cumplimiento a lo previsto en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, esto es, informar a la sociedad demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurra dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contar cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Ahora, teniendo en cuenta que la parte actora ha intentado realizar los actos de notificación de NOVENTA GRADOS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S., lo que permite evidenciar su voluntad inequívoca de continuar el trámite procesal frente a la parte contra la cual dirigió la acción, en aras de dar celeridad al presente proceso, a efecto de materializar el deber que le asiste al juez de *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*, conforme por demás a que el artículo 291 del CGP, prevé *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico”*, se ordenará que, por Secretaría, se realice la notificación personal de la sociedad demandada, conforme con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

R E S U E L V E

PRIMERO: DISPONER que, por Secretaría, se realice la notificación personal de la sociedad demandada NOVENTA GRADOS INGENIERÍA Y CONSTRUCCIÓN S.A.S, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfc65c7ad953ffb5a84a02f42a11351ad374f24d80f0133180608d03f0eeb1a**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00094 00**
DEMANDANTE: FELIPE ALEJANDRO MORA CUBIDES
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVIENCIO

En atención a que la demandada CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVIENCIO confirió poder al abogado GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA, quien dentro del término y con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y SS., contestó la acción, se reconocerá personería jurídica al apoderado y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO ARJONA REINOSA en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 27 de septiembre de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y la S.S., en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y

la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO: REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que permita su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

QUINTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763c720847eb4f2d096fbeccf937b00ccf24aea0e71c81586fc30dabc5ba0eec**

Documento generado en 18/07/2023 08:48:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00119 00
Demandante: CARLOS COBOS
Demandado: GRAVICON S.A.

Subsanadas en término por la parte interesada, las irregularidades advertidas en el proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por CARLOS COBOS contra GRAVAS Y CONCRETOS S.A. - GRAVICON S.A.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

N.C.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6dab647df7ad29c0df8d2fcb2245218f98f9f938aaf5797a6f49db6bab2daba**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00129 00
Demandante: ESMERALDA GUACHETÁ MELÉNDEZ
Demandado: COLPENSIONES

Comoquiera que, la demandada otorgó poder a SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S., quien, a su vez, sustituyó el mandato al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA, profesional que contestó la acción dentro del término con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, se reconocerá personería y se tendrá por contestada la demanda.

Trabada la litis, vencidos los términos de traslado y para la reforma, resulta conducente fijar fecha para audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JUAN DIEGO MORALES ESPITIA para actuar como apoderado judicial de la demandada COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

TERCERO. SEÑALAR la hora de las **8:30 a.m.** del día **miércoles 23 de agosto de 2023** para la realización de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

PARÁGRAFO: ADVERTIR a las partes que, en la citada fecha y hora, además se realizará la audiencia establecida en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, es decir, que también se evacuarán las etapas de práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, se escucharán los alegatos de conclusión y, en la medida de lo posible, se dictará la sentencia que en derecho corresponda; por tanto, las partes deberán presentarse dispuestas a absolver interrogatorios, con sus testigos y demás pruebas que pretendan hacer valer.

CUARTO. REQUERIR a los sujetos procesales para que tomen las medidas pertinentes y eficaces que garanticen no solo una buena conexión a las audiencias virtuales, sino para que, además asistan con la disposición de tiempo y espacio que



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

permite su comparecencia con la solemnidad y respeto que la diligencia se merece.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f734939bde0659b88208684e2c5f734baa6803f0cd703afaea529f7bb85ceb**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00134 00**
DEMANDANTE: MARÍA RUBY FERNÁNDEZ MOLINA
DEMANDADO: COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y
CRÉDITO DE LA ORINOQUÍA.

Subsanada por la parte interesada las irregularidades advertidas en proveído anterior y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPT y SS., modificado por la Ley 712 de 2000, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por MARÍA RUBY FERNÁNDEZ MOLINA contra COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LA ORINOQUÍA.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social).

TERCERO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc16ad91631c516e8dfed637ab7d6232a8ead2c235f85c79a804e1f4119f9eb**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00166 00
DEMANDANTE: MANUEL ALEJANDRO ARIZA CARO
DEMANDADO: FUSIÓN SPORT IPS S.A.S.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. En el numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*; en ese sentido deberá aclarar los extremos de la relación laboral, en tanto, en numeral tercero de los hechos indicó que suscribió contrato a término fijo de 6 meses con extremo final en el mes de febrero de 2023, en el hecho 7 indicó que inició labores del 1 de septiembre de 2022 y finalizó el 28 de febrero de 2023, en el hecho 17 dijo que suscribió un contrato por el término de un año del 3 de septiembre de 2021 al 15 de noviembre de 2022, pues existe confusión en tales fechas, además deberá explicar si lo que pretende es que se declare la existencia de un solo contrato.
- b. Deberá corregir el hecho 14 en tanto, expuso dos situaciones fácticas, como salarios y prestaciones; sin embargo, no informó cuales salarios y prestaciones le adeudan y en que tiempos, por lo cual, deberá explicar, enumerarlas y formularlas por separado.
- c. De igual forma, deberá aclarar el hecho número 18, en tanto, manifestó que le adeudan las prestaciones sociales del contrato a término de un año, empero, no señaló cuales prestaciones le adeudan y en qué tiempos.
- d. El numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*



Las varias pretensiones se formularán por separado”; en ese sentido deberá aclarar el numeral 2 de las pretensiones, en tanto; pide que se declare varias pretensiones en la misma, por tanto, deberá enumerarlas y plantearlas por separado.

- e. De igual forma, deberá corregir la pretensión número 5 en tanto, formuló varias pretensiones, esto es, cesantías, intereses, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte; por tanto, deberá formularlas por separado clasificadas y enumeradas, describiendo en cada una de ellas lo que pretende.
- f. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, el demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física del demandado, ni realizó manifestación alguna al respecto.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado EDICSON CAMILO LÓPEZ VACA para actuar como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f85223cbe9ac08de9e6370dc8e0e7169f365a3626ea0bf78405893cb64e3184**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 **2023 00168 00**
DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. y la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001, se admitirá por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR a trámite la demanda presentada por JOSÉ ANTONIO RAMÍREZ contra ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

DAR el trámite previsto para el proceso ordinario de primera instancia establecido en el artículo 74 y subsiguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como la oralidad prevista en la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: CORRER traslado a las demandadas por el término de diez (10) días para que conteste la acción y, en consecuencia, entregar copia de la demanda y sus anexos. (Artículos 41 y 29 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada MANUEL RICARDO REY VÉLEZ, para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976c8030cfec519c9734f493cafd01a43e4c1ffcac3ca74b2c9690900574841b**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00174 00
DEMANDANTE: EDINSON JAIR CAÑÓN DÍAZ
DEMANDADO: ALEXANDER HERRERA ROBERTO

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. En el numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”*; en ese sentido deberá aclarar el numeral segundo de los hechos en tanto manifestó que inició devengando \$26.000 pesos diarios y que para la fecha de finalización le pagaban \$36.000 pesos diarios; sin embargo, además que no precisó la fecha del cambio de remuneración, adujo que ganaba un total de \$1.000.000 de pesos, monto que tampoco coincide con el indicado en las pretensiones.
- b. De igual forma, deberá corregir el ordinal quinto de los hechos, en tanto, incluyo varios factos como pago de seguridad social, incremento de horario laboral y extremo final de la relación, por tanto, deberá separarlos.
- c. Lo mismo ocurrió en el ordinal noveno de los hechos, en tanto, hizo alusión a varias situaciones fácticas como primas de servicio, cesantías, intereses, vacaciones, afiliación a seguridad social, subsidio familiar y dotación, por lo que deberá corregirlos y plantearlas por separado, clasificados y enumerados, describiendo en cada una de ellos lo relativo a la acción u omisión del demandado.
- d. El numeral 6.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”*; en ese sentido

deberá aclarar el ordinal primero de las pretensiones, en tanto, pide que se declare que entre las partes existió una relación laboral, extremos, subordinación, actividades que desarrollo y salario, por tanto, deberá plantearlas por separado clasificadas y enumeradas, describiendo en cada una de ellas lo que pretende.

e. El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, el demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física del demandado, ni realizó manifestación alguna al respecto.

Una vez subsanada la demanda, se pronunciará el Despacho frente a la medida cautelar solicitada.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS ANDRÉS CARDENAS CÁRDENAS para actuar como apoderado del demandante

EDINSON JAIR CAÑÓN DIAZ en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee832abe36970587de9674bce7b1071d8b3a0c229eedf01af874caea60eb421**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Radicado: 500013105003 2023 00176 00
Demandante: JEYSON RAUL BERMUDEZ ECHEVERRI,
Demandado: NICEFORA ÁLVAREZ ROMERO

Analizado el escrito inicial en uso de la facultad conferida por el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y, de conformidad con los artículos 25 y 28 *ibídem* y la Ley 2213 de 2022, el despacho, evidencia la siguiente falencia que debe ser subsanada:

El escrito de poder no fue conferido conforme al inciso 1.º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, así las cosas, si se pretende tener en cuenta un poder otorgado mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del ejecutante, plasmada en la demanda y dirigido al profesional del derecho que lo pretende representar; ara acreditarlo, la parte interesada deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar dicha actuación o remitirlo simultáneamente a su apoderado y a este estrado judicial; en su defecto, la parte podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso y allegar o remitir la evidencia correspondiente.

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanarla y remitirla de nuevo debidamente integrada, so pena de rechazo.

TERCERO. INFORMAR a las partes que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirán toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41394f306e97602d46c83a8d1ca9b2e065031183809d538a25fa015fd1415b06**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00182 00
DEMANDANTE: MARÍA YOSHANA TORRES BRETO
DEMANDADO: ALEJANDRO JARAMILLO ÁLVAREZ

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. El numeral 9.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige la petición individualizada y concreta de los medios de prueba, advirtiéndose que anunció una certificación laboral que no anexó, razón por la cual deberá aportarla, so pena de no tenerle como prueba.

De otro lado, se advierte que la demandante confirió poder al abogado MIGUEL ANDRÉS HURTADO ZUAZA para actuar como su apoderado, quien a su vez sustituyó al abogado ANDRÉS JULIÁN HURTADO ALGARRA, y este presentó la demanda, por tanto, se reconocerá personería jurídica.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de la consecuencia advertida.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JULIÁN ANDRÉS HURTADO ALGARRA para actuar como apoderado sustituto de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:
Wilson Javier Molina Gutierrez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 03
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a13446ca1fb6ab40c95ac884e715c23f945ee128a3bc8c48acca03e3edc2ac**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Villavicencio, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDA: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 50 001 31 05 003 2023 00186 00
DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS OSPINA COLORADO
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA
ROSABLANCA – MORICHAL.

Revisada la demanda, verificado que este Despacho es competente para conocer del asunto, de conformidad con los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y la S.S., el 85 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, se observan los siguientes yerros y falencias:

- a. En el numeral 7.º del artículo 25 del C.P.T. y la S.S., exige que la demanda contenga “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”; en ese sentido deberá precisar los hechos 5, 17, 28 y 41 se hizo alusión a un horario y tiempo completo, pero no se afirmó cual era la hora de entrada y salida, si estaba sujeta a turnos, por tanto, deberá precisar la jornada laboral que adujo cumplía.
- b. De igual forma, deberá corregir los numerales 9, 12, 21, 32 y 45 en tanto hizo alusión a varias situaciones fácticas como primas de servicio, cesantías, intereses, vacaciones, salud y pensión, por lo que deberá corregirlos y plantearlas por separado, clasificadas y enumeradas, describiendo en cada una de ellos lo relativo a la acción u omisión del demandado, además deberá informar los periodos adeudados.
- c. El artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 dispone que:

“Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”



Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

No obstante, el demandante no dio cumplimiento al mismo, pues no adjuntó constancia del envío de copia de la demanda a la dirección electrónica y/o física del demandado, ni realizó manifestación alguna al respecto.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que sea corregida en los términos descritos en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanarla remitiéndola con sus anexos, simultáneamente al despacho y, al correo electrónico del demandado o, por correo certificado a la dirección física y allegar con la demanda subsanada la guía de envío con las copias cotejadas, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado DANIEL ALBERTO RUIZ LÓPEZ para actuar como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: INFORMAR que se habilitó el correo institucional barandalab03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde se recibirá toda clase de correspondencia dirigida a los procesos que se tramitan en este Despacho.

(ET).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Wilson Javier Molina Gutierrez

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 03

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4479a00c4619ded759a556501f38a85090985372df8edd96c697e408387aba71**

Documento generado en 18/07/2023 08:49:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>